

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite pertinente, se deciden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia calendada 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta el recurso la interesada, aduciendo que había citado la causal por la cual precisaba la petición de nulidad, la cual no se encuentra señalada en el artículo 132 del CGP, al ser de carácter constitucional, por lo que considera se revoque el auto atacado y se disponga dar trámite al incidente presentado por la demandante en nombre propio.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

2. Alude la recurrente que la causal invocada en el artículo 132 del CGP es debido proceso, por lo que se debe revocar el proveído atacado.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es preciso determinar que las nulidades se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP y no en el aludido artículo 132 *Ibidem*, a través del cual se hace alusión a una figura jurídica diferente a la nulidad planteada.

En efecto, las nulidades del Artículo 133 del C. G. del P. fueron concebidas para remediar omisiones o errores en que se incurriere en el desarrollo de la actuación judicial, y buscan que el proceso en todas sus partes resulte ajustado a la ley para no perjudicar a alguna de las partes; dichas nulidades buscan entonces que la forma del proceso no sufra de vicios que pueden afectar a alguno de los interesados.

De acuerdo con la normatividad civil y con la interpretación que sobre el particular hace la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, las nulidades del citado artículo 133 se rigen entre otros, por el *principio de especificidad*, que supone que las causales de nulidad no son otras que las que expresa y taxativamente señala la ley; en concordancia con dicha norma, el artículo 135 dispone en su inciso 4º que se rechazará de plano toda solicitud de nulidad “*que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo, ...*”.

Como puede observarse del escrito incidental planteado y que ahora ocupa la atención del Despacho, la demandante considera que debe declararse la nulidad a partir del auto calendado 14 de febrero de 2020, sin indicar de manera expresa la causal invocada.

3. Es patente que el artículo 133 y excepcionalmente el artículo 135 del C. G. del P., consagran los hechos o actos a partir de los cuales se torna nula la actuación, y exigen por demás que quien pretenda alegar o proponer la misma, deberá expresar la causal invocada, y que en todo caso el Juez rechazara de plano aquella cuyo pedimento se finque en causal distinta de las allá determinadas, como lo advierte el artículo 135 *ibídem*.

4. Señalada la premisa que antecede, ningún asomo de duda asiste al juzgado en punto de la ausencia de asidero jurídico de la nulidad formulada por la demandante, al no fundarse ésta en alguna de las causales expresamente consagradas en los artículos 133, 134 y 135 del Código Rituario, defecto que resultaba suficiente para rechazarla de plano, sin necesidad de trámite alguno, como en efecto se hizo en el auto censurado.

A lo anterior debe agregarse, que cumple precisar, que con la expedición de la actual Carta Política, que es posterior al Estatuto Procedimental, y que en todo caso no pretendió introducir nuevamente al ordenamiento las denominadas nulidades supraleales, que en buena hora fueron proscritas del proceso civil, debe entenderse como inválida dentro de cualquier actuación, (artículo 29), la prueba obtenida con violación del debido proceso, causal esta, que como lo tiene dicho la propia Corte Constitucional, es específica, refiere únicamente al evento en que una prueba que se pretende hacer valer se haya obtenido o aportado contrariando los mandatos atinentes a su producción e incorporación; además, cuando se omite la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a aquel contra quien se pretende oponer.

5. Bajo estos postulados es claro que los argumentos traídos a colación por la recurrente, no encuadran dentro de los supuestos precedentemente señalados, toda vez que su inconformidad radica en el hecho en que indicó la causal de nulidad, no obstante luego de revisar cuidadosamente el escrito de nulidad y el recurso, no se encontró que la recurrente haya señalado expresamente la causal invocada.

---

<sup>1</sup> Entre otras la Sentencia de octubre 29 de 2002, MP. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 6949; Sentencia de Marzo 21 de 2000, MP. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. No. 5198.

Recuérdese que el artículo 133 *ibídem*, consagra ocho causales diferentes de nulidad, motivo por el cual el artículo 135 del CGP, señaló como requisito para alegarla, el “expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”, situación que dentro del plenario se omitió.

En consecuencia, se negará el recurso interpuesto por la ejecutante, por lo expuesto anteriormente, igual situación ocurre con el recurso subsidiario de apelación, pues recuérdese que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

### **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto calendado 28/ de febrero de 2020, que milita a folio 4 del cuaderno 3, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se niega el recurso subsidiario de apelación, por lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba**

Se deja constancia que el día de hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 31.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd930727b78ed44daa4ba0eb6906326e74af231a9d25ed69b3fd50e308a21840**

Documento generado en 04/09/2020 05:00:33 p.m.